Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“H., C. G. c/ G., M. J. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA”,** Expte. Nº428/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2, (Expte. Nº173/2010), por haber interpuesto el actor a fs. 150 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº28/2012, obrante a fs. 147/149.-

I.- En su memoria de fs. 153/157vta., se agravia el actor porque la jueza entendió que no existe una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer oportunamente la cuota alimentaria y que tampoco se modificaron sus posibilidades o las necesidades del alimentista.- Expresa que la joven percibió una cuota alimentaria que supera entre tres o mas veces el valor que percibe la mayoría de los trabajadores co las que cubren la totalidad de sus necesidades.- Agrega que la cuota alimentaria se ha visto incrementada a la par de su salario, superando la previsión legal, de forma tal que además de cubrir las necesidades materiales y espirituales de la niña, hace que ella comparta su fortuna, a través de donaciones mensuales que debe efectuarle compulsivamente en detrimento de sus otros hijos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Afirma que existe otra modificación fáctica que amerita atender al reclamo efectuado, la existencia de esposa y de dos hijos más.- También se agravia porque la jueza haya perdido de vista el enorme lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de promoción del incidente y la fecha del dictado de la sentencia y que durante ese lapso se produjeron cambios en la causa.-

Corrido traslado, la parte demandada contesta a fs. 159/162vta., solicita se rechacen los agravios con costas.-

II.- De las constancias del expediente surge que con fecha 17 de mayo de 2010 (fs. 8/11vta.), el actor promueve demanda de reducción de cuota alimentaria, la cual se había fijado judicialmente en el veinte (20%) por ciento de las sumas que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares en caso que corresponda (Expte. Nº 321/2007).-

Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 24/30 y ofrece prueba.-

A fs. 34 se realiza audiencia conciliatoria no arribando a ningún acuerdo.-

A fs. 36/37vta. se provee las pruebas ofrecidas por las partes.-

A fs. 38 obra informe del Registro Propiedad del Inmueble.- A fs. 49 de la Escuela I. M. M., donde informa valor actual de la cuota y matrícula de los niños D. S. y A. G. H. Y a fs. 51 del I. L. C. E. donde también informa el nivel de cursado de los niños y valor de la cuota.-

A fs. 63 y 64 obran dos tasaciones de alquiler del departamento ubicado en calle B. B. Nº **** "X" Edif. M.-

A fs. 67/68vta. y a fs. 69/70vta. obran informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, suscripto por las Licenciadas Claudia Carnicero y Vanina Piermattei.-

A fs. 84 y 85 obran la absolución de posiciones de la Sra. G. y el Sr. H.- Y a fs. 91 y 93 obran declaraciones testimoniales de las Sras. T. y F.

A fs. 99/123 obra contestación de oficio de la empresa S. SAIC, acompañando recibos de sueldo del Sr. H. de octubre 2009 hasta mayo 2011, fecha en que se extinguió el contrato de trabajo y acuerdo transaccional.-

A fs. 127 y vta. contesta vista la Asesora y solicita nueva audiencia de conciliación. Celebrada la misma no se llega a ningún acuerdo (fs. 137).-

A fs. 140 se agrega contestación de oficio de la empresa O. S. S.A. nueva empleadora del Sr. H. donde informa los haberes percibidos desde junio 2011 hasta junio 2012.-

A fs. 147/149 se dicta sentencia que dispone no hacer lugar al incidente de reducción de la cuota alimentaria.-

III.- Resulta pertinente destacar que en materia de prestación alimentaria para determinar la procedencia de la suma abonar, deben evaluarse diversos factores, ya sea que aquélla se determine en un monto determinado de dinero o en porcentajes.-

El punto controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció para una hija, ya que fue fijada en el 20%, que equivale aproximadamente a la suma de pesos $8000, habiendo recibido sumas mayores en

meses anteriores.-

En principio, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los niños y adolescentes, las condiciones socio-económicas de éstos y sus progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con las necesidades de los mismos.-

Asimismo sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación, es preciso la concurrencia de una sustancial variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Al respecto cabe señalar que en forma unánime se sostiene que solo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hechos que se tuvieron en cuenta para establecerla (Confm. Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos" Ed. Astrea 2da. ed. 2004, p.619).

En el caso se verifica una variación en los ingresos del alimentante (ver fs. 140) y también de la situación fáctica valorada al momento de establecerse la cuota alimentaria (Expte. N° 321/2007 - S.D. N° 244/2008- 15/09/2008), que hoy el incidentista pretende reducir.-

En efecto, es imposible soslayar que se ha acreditado que tiene dos hijos más, y es él único sostén de la familia.-

A ello se aduna, la opinión del Equipo Técnico

Interdisciplinario de fs. 67/68vta. que es favorable en función del análisis técnico de la situación familiar y de la Asesora Civil de Familia e Incapaces de fs. 144/145 y 166) en el mismo sentido.

Es que la cuota no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia o el más próximo a él (Cfme. CNCiv, Sala C, 19/11/80 LL 1981-B-415).

Por ello, teniendo en cuenta los ingresos acreditados del padre, la existencia de otras cargas de familia y grupo familiar a su cargo, que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores, la edad de la adolescente, dado que no se ha acreditado que las necesidades de la alimentada se hayan incrementado más allá de lo propio por su edad y consiguiente vida de relación, vestimenta, etc., y; teniendo en cuenta que la cuota a determinar es por una hija, estando a cargo del alimentante otros menores, se concluye que corresponde modificar el monto de la cuota alimentaria determinada en la sentencia de grado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia de fs. 147/149, fijando el nuevo porcentaje del salario del padre como cuota alimentaria respecto de su hija D. H. D.N.I. **.***.*** en el QUINCE POR CIENTO (15%) de las sumas que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares en caso que correspondan.-

IV.- La resolución propuesta determina la aplicación de las previsiones del art. 282 C.Pr.- Las costas de ambas instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar la pensión alimentaria fijada, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación

entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 12, 24 y 32 de la Ley XIII Nº 2, modificado por la Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 150, revocar la sentencia de fs. 147/149 y fijar el nuevo porcentaje del salario del padre como cuota alimentaria respecto de su hija D. H. D.N.I. **.***.*** en el QUINCE POR CIENTO (15%) de las sumas que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares en caso que correspondan.-

2º) Costas de ambas instancias por su orden.-

3º) Fijar los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia de las Dras. M. A. P. y G. M. D., conjuntamente, en el CATORCE POR CIENTO (14%) y los del Dr. P. D. B. en el DIEZ POR CIENTO (10%).- Regular los honorarios correspondiente a ésta instancia a las Dras. M. A. P. y G. M. D., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. P. D. B. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la primera instancia.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 D.J.Ch.).-